

Señor:

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2020 - 0110 de **BANCOLOMBIA S.A.** contra
NELSON MAURICIO PULIDO PARRA

RECURSO DE APELACION con SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi calidad de apoderada de la parte actora, me dirijo a usted respetuosamente, con el propósito de INTERPONER RECURSO DE APELACION con SUBSIDIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia emitida por su despacho de fecha de 25 de AGOSTO de 2021, que declara el DESISTIMIENTO TÁCITO, por falta de acreditación del embargo del inmueble

I. FUNDAMENTOS

Observando las piezas procesales que conforman este litigio se establece que el proceso tuvo actuación de conformidad con la norma procesal una vez obtenido el Mandamiento de Pago (10 marzo 2020) y se han surtido dentro del tiempo acorde a cada respuesta obtenida, para que dichas piezas procesales lleguen a un objetivo principal como es la ejecución.

Contabilizando los términos anunciados por la norma desde la fecha en que avoca y califica la demanda hasta el día que el mismo despacho confirmó que el demandado Sr. NELSON MAURICIO PULIDO PARRA había quedado notificado personalmente quien en el término legal guardo silencio (Auto de fecha 01 de febrero de 2021) cerrándose de esta forma la etapa de notificación. Obsérvese que a pesar de estar notificado no ha mostrado intereses por sus obligaciones, conllevando a que el Despacho falle a su favor con estas decisiones abruptas

Asimismo, cabe resaltar que el auto que requiere el embargo del inmueble de providencia del 29 de junio 2021 donde informa que a falta de este requerimiento se decretar el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 ibídem es completamente ilegal igualmente el auto que termina el proceso por desistimiento tácito de providencia 25 de agosto 2021.

Toda vez que el juzgado en estado del 29 de junio 2021 emite un auto donde a término de 30 días contados a partir de la providencia se debe acreditar el embargo del inmueble objeto de la garantía real o de lo contrario se aplica el desistimiento tácito dentro del proceso. Sabiendo el despacho que en el decreto 806 del 2020 en su artículo 11 el cual reza “*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*” lo anterior conlleva que ahora la carga procesal no corresponde completamente a las parte DEMANDANTE si no también es responsabilidad del juez realizar los adelantos correspondientes para su gestión, como lo es radicar la medida cautelar a la entidad que corresponde desde su correo oficial. LEY 1564 DE 2012 en su artículo 08 “*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*”

Mas sin embargo teniendo en cuenta que el juzgado había realizado un requerimiento de embargo con amenaza de artículo 317 del CGP sin haber tramitado los oficios frente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, se procedió al envío de correos electrónicos al despacho para que adelantara dicho tramite como se evidencia en las imágenes adjuntas:

JUEVES 22 DE JULIO 2021

De: Juridico MGR <Juridico@mgrabogadosyconsultores.net>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 14:54

Para: Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Marcela Guasca - Abogada <marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net>; Margarita Guasca - Gerente

2

<Margarita.Guasca@mgrabogadosyconsultores.net>; Coordinador Jurídico MGR
<coordinacionjuridica@mgrabogadosyconsultores.net>

Asunto: SOLICITUD DE OFICIO** BANCOLOMBIA contra NELSON MAURICIO PULIDO PARRA/2020-0110

Buen día

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY

REF: EJECUTIVO 2020-0110

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: NELSON MAURICIO PULIDO PARRA

Actuando como apoderado de la parte actora y acatando el auto del 28 de junio 2021, solicito al despacho se me fije cita de fecha y hora para retirar el oficio de embargo el cual se encuentra en termino de art 317 para su trámite.

Atentamente,



dsh

MARCELA GUASCA ROBAYO

Gerente Jurídico

+57 314 239 3980
PBX : 926 0300 - 926 0301

Bogotá - Colombia
Carrera 70D # 78A - 24

marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net

Especializados en:
Derecho Financiero
Derecho de la Empresa
Arbitraje, Conciliación y Negociación

LUNES 26 DE JULIO 2021

De: Juridico MGR

Enviado el: lunes, 26 de julio de 2021 8:33 a. m.

Para: 'Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.'
<j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marcela Guasca - Abogada <marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net>; Margarita Guasca - Gerente
<Margarita.Guasca@mgrabogadosyconsultores.net>; Coordinador Jurídico MGR

1

<coordinacionjuridica@mgrabogadosyconsultores.net>

Asunto: RE: SOLICITUD DE OFICIO** BANCOLOMBIA contra NELSON MAURICIO PULIDO PARRA/2020-0110

Buen día

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY

REF: EJECUTIVO 2020-0110

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: NELSON MAURICIO PULIDO PARRA

Actuando como apoderado de la parte actora y acatando el auto del 28 de junio 2021, solicito al despacho se me fije cita de fecha y hora para retirar el oficio de embargo el cual se encuentra en termino de art 317 para su trámite.

Igualmente se me informe si el oficio no se encuentra elaborado de forma física para su retiro, toda vez que si se encuentra elaborado de forma virtual, aplíquese el art 11 del decreto 806 /2020.

Atentamente,



MARCELA GUASCA ROBAYO

Gerente Jurídico

+57 314 239 3980
PBX : 926 0300 - 926 0301

Bogotá - Colombia
Carrera 70D # 78A - 24

MARTES 10 DE AGOSTO 2021

Juridico MGR

De: Juridico MGR
Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 10:46 a. m.
Para: 'Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.'
CC: Marcela Guasca - Abogada; Margarita Guasca - Gerente; Coordinador Jurídico MGR
Asunto: !!TERCER REQUERIMIENTO!!! SOLICITUD DE OFICIO** BANCOLOMBIA contra NELSON MAURICIO PULIDO PARRA/2020-0110

Buen día
JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY

REF: EJECUTIVO 2020-0110
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NELSON MAURICIO PULIDO PARRA

!!TERCER REQUERIMIENTO!!!

Actuando como apoderado de la parte actora y acatando el auto del 28 de junio 2021, solicito al despacho se me fije cita de fecha y hora para retirar el oficio de embargo el cual se encuentra en termino de art 317 para su trámite.

Igualmente se me informe si el oficio no se encuentra elaborado de forma física para su retiro, toda vez que si se encuentra elaborado de forma virtual, aplíquese el art 11 del decreto 806 /2020.

Comendidamente solicito al juzgado se pronuncie sobre los correos que anteceden, toda vez que esta corriendo termino por art 317 y no se ha podido tramitar el oficio de embargo.

Atentamente,



MARCELA GUASCA ROBAYO
Gerente Jurídico

+57 314 239 3980
PBX : 926 0300 - 926 0301
Bogotá - Colombia
Carrera 70D # 78A - 24
marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net

Especializados en:
Derecho Financiero
Derecho de la Empresa
Arbitraje, Conciliación y Negociación

dsh

Los cuales no se respondieron de manera efectiva a excepción del correo allegado por el despacho el día 10 de agosto del 2021, donde el juzgado envía un correo a documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co con el oficio de embargo adjunto con copia a nuestro correo Juridico@mgrabogadosyconsultores.net con un mensaje “De manera atenta me permito remitir el oficio ordenado dentro del proceso de la referencia” donde se debe suponer que nos están notificando sobre la radicación del oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR a **2 días para que se venciera el término otorgado por el juzgado**, porque si bien es cierto los 30 días del requerimiento del auto del 29 de junio se vencían el **12 de agosto hogaño**, violando completamente el debido proceso y la administración de justicia, seguido a ello, el juzgado termina el proceso de forma anormal decretando el desistimiento tácito en auto del 25 de agosto 2021 ejerciendo un exceso de juicio desproporcional violentando los derechos individuales del demandante y evadiendo la LEY 1564 DE 2012 en su artículo 42 “Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”

En base a lo anterior y conforme a la sentencia C-1186 del 2008 “De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento”. Se ven vulnerados los supuestos descritos por la corte constitucional frente al

artículo 317 del C.G.P ya que haciendo la comparación podemos evidenciar que (i) pese que la parte interesada sea el demandado y la carga procesal le corresponda, también es cierto que la iniciación del trámite de embargo del inmueble corresponde al despacho (ii) seguido a ello se ve la omisión de la conducta al no realizar el trámite de embargo en un tiempo razonable impidiendo la realización del respectivo trámite de embargo en sus tiempos establecidos (iii) y es completamente ilegítimo que el juzgado otorgue un término de 30 días de plazo para materializar la medida cautelar y faltando 2 días para su vencimiento el juzgado radique el oficio en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, desconociendo **28 días** donde se pudo perfectamente realizar la actividad y de esa manera vulnerar el derecho al debido proceso.

De manera que el desistimiento tácito no se otorgó por falta de interés de la parte demandante pues se puede evidencia la gestión que se ha adelantado hasta el momento ni mucho menos por ineptitud y desidia o cualquier otra maniobra dilatoria por parte del apoderado de la parte demandada ya que se puede evidenciar que un término de “30 días” se convirtieron en dos días reales para poder materializar por completo la medida cautelar

Por lo anterior, me permito informarle que como su decisión esta vulnerando y quebrantando Derechos fundamentales, principios de igual y equidad de la JUSTICIA, se levó a cabo el respectivo pago del registro de la medida cautelar, al cual aporto la prueba reina. Que si el despacho hubiese realizó su gestión dentro de lo establecido por la norma procesal (Art 8 CGP) con mayor anterioridad o dando respuesta a nuestras solicitudes o con solo un mensaje, llamada o comunicación de cualquier índole, esta servidora hubiese realizado el pago de los derechos de registro, conllevando a innecesarios desgates de los actores.

II. PETICION

PRIMERO: Niéguese lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2021 con estado 25 de agosto de 2021, emitido por su despacho.

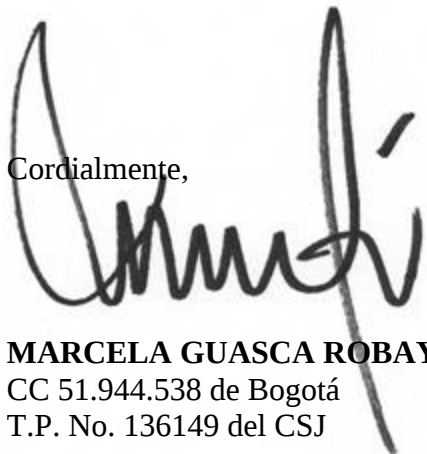
SEGUNDO: Avoque conocimiento del proceso en referencia de acuerdo con los fundamentos de hecho y derechos expuestos

TERCERO: Continúese con el desarrollo de la etapa procesal pertinente

III. PRUEBAS

1. Correos adjuntos
2. Pago de Embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de la Zona Sur

Cordialmente,



MARCELA GUASCA ROBAYO

CC 51.944.538 de Bogotá

T.P. No. 136149 del CSJ